



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 23 de septiembre de 2024
(OR. en)

13258/24

LIMITE

ENV 871

Expediente interinstitucional:
2023/0469(NLE)

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de enmienda de los apéndices II y III del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa y a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la 44. ^a reunión del Comité permanente de dicho Convenio
---------	---

DECISIÓN (UE) 2024/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea,
de una propuesta de enmienda de los apéndices II y III
del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa
y a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión,
en la 44.^a reunión del Comité permanente de dicho Convenio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa¹ (en lo sucesivo, «Convenio de Berna») fue celebrado por la Unión en virtud de la Decisión 82/72/CEE² del Consejo, y entró en vigor el 1 de septiembre de 1982.
- (2) Con arreglo al artículo 17 del Convenio de Berna, el Comité permanente del Convenio de Berna (en lo sucesivo, «Comité permanente») puede adoptar enmiendas a los apéndices de dicho Convenio.
- (3) En virtud del artículo 17 del Convenio de Berna, las propuestas de enmienda se han de presentar al menos dos meses antes de la reunión del Comité permanente. La Unión, como Parte Contratante en el Convenio de Berna, puede proponer enmiendas a los apéndices de dicho Convenio.
- (4) En vista de la Recomendación n.º 56 (1997) del Comité permanente sobre las directrices que deben tenerse en cuenta al presentar propuestas de enmienda de los apéndices I y II del Convenio y al adoptar las enmiendas, las consideraciones pertinentes para la inclusión de especies en los apéndices al Convenio de Berna incluyen factores ecológicos y científicos, como el estado de conservación, las tendencias de las poblaciones y las amenazas.

¹ DO L 38 de 10.2.1982, p. 3.

² Decisión 87/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

- (5) El artículo 2 del Convenio de Berna recoge el objetivo de alcanzar un nivel de población de la flora y la fauna silvestres que corresponda en particular, a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo, asimismo, en cuenta, las exigencias económicas y recreativas y establece el contexto más amplio de las medidas adoptadas por las Partes Contratantes. Dicho objetivo puede tenerse en cuenta al proponer una enmienda de los apéndices del Convenio de Berna.
- (6) El estado de conservación del lobo (*Canis lupus*) ha mostrado una tendencia positiva en las últimas décadas. La especie se ha recuperado con éxito en todo el continente europeo, con una expansión significativa de su área de distribución. Su población ha alcanzado niveles significativos, y los niveles de población estimados para la Unión casi se han duplicado en diez años, pasando de 11 193 en 2012 a 20 300 en 2023. Los informes indican que los niveles poblacionales continúan aumentando en todo el continente. A pesar de las amenazas que persisten para la especie del lobo, la recuperación satisfactoria de su población y el aumento de su área de distribución en todo el continente en las últimas décadas ponen de manifiesto la gran adaptabilidad y resiliencia de la especie.
- (7) Al mismo tiempo, la continua expansión del área de distribución del lobo en Europa y su recuperación de nuevos territorios han dado lugar a crecientes retos socioeconómicos en relación con la coexistencia con las actividades humanas. Ello se debe, en particular, a los daños al ganado que han alcanzado niveles importantes, afectando a cada vez más regiones y Estados miembros de la UE y más allá.

- (8) Los datos más recientes sobre el tamaño de la población procedentes de la evaluación de 2022 del estado del lobo realizada por la Iniciativa del Gran Carnívoro para Europa (LCIE) para el Convenio de Berna y del análisis en profundidad de la situación del lobo en la Unión Europea a partir de 2023 proporcionan pruebas suficientes en apoyo de la adaptación del estatuto de protección del lobo (*Canis lupus*) en virtud del Convenio de Berna.
- (9) Procede, por tanto, adaptar el nivel de protección de la especie del lobo. La especie del lobo, que se encuentra actualmente incluida en el apéndice II del Convenio de Berna, debe estar sujeta a la protección de especies resultante de una inclusión en el apéndice III del Convenio de Berna en relación con el artículo 7 de dicho Convenio.
- (10) Esta adaptación del nivel de protección de la especie del lobo añadiría flexibilidad para hacer frente a los crecientes retos socioeconómicos relacionados con el lobo vinculados a la continua expansión de su área de distribución en Europa y a su repoblación en nuevos territorios.
- (11) Tal como se establece en la Recomendación n.º 163 (2012) del Comité permanente del Convenio de Berna, adoptada el 30 de noviembre de 2012, sobre la gestión de las poblaciones en expansión de grandes carnívoros en Europa, se anima a las Partes contratantes del Convenio de Berna a colaborar, según proceda, con otros Estados que compartan las mismas poblaciones, con el objetivo de mantenerlas sanas y en un estado de conservación favorable. Esta cooperación, que implica medidas de coexistencia y protección, sigue siendo necesaria y pertinente si la especie del lobo figura en el apéndice III del Convenio de Berna.

- (12) Por consiguiente, en vista de la cuadragésimo cuarta reunión del Comité permanente, que tendrá lugar en 2024, la Unión debe presentar una propuesta de enmienda de los apéndices II y III del Convenio de Berna suprimiendo la especie del lobo (*Canis lupus*) del apéndice II y añadiéndolo en su apéndice III. La Comisión debe comunicar la propuesta a la Secretaría del Convenio de Berna.
- (13) Procede establecer asimismo la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la cuadragésimo cuarta reunión del Comité permanente, ya que las decisiones para enmendar los apéndices del Convenio de Berna serán vinculantes para la Unión.
- (14) La Unión debe apoyar la enmienda propuesta de suprimir el lobo (*Canis lupus*) del apéndice II del Convenio de Berna y de incluirlo en el apéndice III de dicho Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En vista de la cuadragésimo cuarta reunión del Comité permanente del Convenio de Berna (en lo sucesivo, «Comité permanente»), la Unión presentará una propuesta para suprimir la especie del lobo (*Canis lupus*) del apéndice II, relativo a «Especies de fauna estrictamente protegidas» y añadirla al apéndice III, relativo a «Especies de fauna protegidas» de dicho Convenio de Berna.
2. La Comisión, en nombre de la Unión, comunicará la propuesta a que se refiere el apartado 1 a la Secretaría del Convenio de Berna.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la cuadragésimo cuarta reunión del Comité permanente será la de apoyar la supresión de la especie del lobo (*Canis lupus*) del apéndice II del Convenio de Berna y su inclusión en el apéndice III de dicho Convenio de Berna.

Artículo 3

Atendiendo a la evolución de los debates en la cuadragésimo cuarta reunión del Comité permanente, durante las reuniones de coordinación *in situ*, los representantes de la Unión, tras consultar a los Estados miembros podrán acordar ajustes de la posición mencionada en el artículo 2 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
